Núm. 492. Lunes 27 de Diciembre de 1869. 150 milesimas.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33	. . . . .	45.
Seis id.	66	. . . . .	90.
Un año.	132	. . . . .	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Enguera, de los cuales resulta:

Que á nombre de Manuel Crespo y Pelayo se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar contra D. Francisco Fabregat, cura de Vallada, el cual habia construido un cajero de cal y canto en el cáuce de la acequia madre del brazal de la Huerta de Abajo, que lindaba con un campo de secano, propio del querellante, escotando y rozando el ribazo del mismo campo, disminuyendo su declive, levantando uno de los muros sobre terreno perteneciente á Crespo, y arrancando y aprovechando un árbol que en el ribazo existia:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, y acordada la restitucion, apeló de ella Fabregat; y antes de que se llevara á efecto lo acordado, el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Vallada, como Presidente de la junta ó Sindicato de aguas de la villa, requirió de inhibicion al Juez, fundándose en que el demandado estaba autorizado por el Sindicato para hacer el cajero de cal y canto que daba motivo al interdicto, y citando en su apoyo los artículos 280 y 286 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866:

Que el Juez se declaró competente, despues de sustanciado el artículo, fundándose en que el interdicto no afectaba al curso de las aguas, sino al terreno del querellante, que en parte ocupaba el muro, y en que el perjuicio lo habia causado un particular, sin que la autorizacion del Sindicato desvirtuase este carácter:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento y lo comunicó al Juez, remitiendo ámbos contendientes sus actuaciones al Consejo de Estado, en vez de hacerlo á la Presidencia del Consejo de Ministros, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 280 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, segun el cual toda comunidad de regantes con aguas públicas tendrá un sindicato elegido por ella y encargado de la ejecucion de las ordenanzas y de los acuerdos de la misma comunidad:

Visto el art. 286 de la misma ley, que entre las atribuciones del Sindicato, que han de señalar los reglamentos formados por las comunidades, se encuantra la de dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribucion y aprovechamiento de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales:

Visto el art. 295 de la propia ley, el cual atribuye á los Tribunales contencioso-administrativos el conocimiento de los recursos contra las providencias dictadas por la Administracion en materia de aguas cuando se imponga á la propiedad particular una servidumbre forzosa ó alguna otra limitacion ó gravámen en los casos previstos por la ley:

Visto el art. 298 de la repetida ley, que encarga á los Tribunales de Justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular, cuya enajenacion no sea forzosa por toda clase de aprovechamiento en favor de particulares:

Considerando:

1.° Que los acuerdos de las Juntas y Sindicatos de aguas no pueden estimarse como providencias administrativas, porque las referidas corporaciones no tienen jurisdiccion de este órden, ni otra potestad que la que les confien los regantes asociados en los reglamentos que forman para su gobierno:

2.° Que para imponer una servidumbre forzosa ó alguna otra limitacion ó gravámen á la propiedad particular es necesario observar los trámites que la ley de aguas y las demás concordantes con ellas prescriben, y es indispensable la intervencion de las Autoridades, á quienes las mismas leyes han confiado este encargo:

3.° Que la presente cuestion está reducida á examinar los perjuicios causados á tercero en sus derechos de propiedad particular, cuya enagenacion no se ha declarado necesaria ni forzosa por un aprovechamiento en favor de un particular ó de una comunidad de regentes:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Madrid á cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 22 de Noviembre de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital y en la Sala segunda de la Audiencia de la misma por D. Bernabé Aroca con D. Pablo Cayetano Gippini sobre pago de maravedís; pleito pendiente ante nos por virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 3 de Marzo último dictó la referida Sala:

Resultando que D. Bernabé Aroca entabló en 22 de Febrero de 1867 la demanda objeto de este pleito, exponiendo que habia suministrado la obra de carpintería del taller empleada en la construccion de la casa número 29 de la calle de San Vicente, propia de D. Pablo Gippini, consistente en los objetos y trabajo expresados en el documento de reconocimiento y medicion que presentaba, y que habia formado en union de D. Cárlos Aceituno, en representacion del propietario: que tambien habia construido para la casa núm. 28 de la calle del Espíritu Santo, propia del mismo Gippini, y que por su órden se encontraba suspendida hacia tiempo la obra de carpintería de taller que expresaban las relaciones que acompañaba, comprensiva la una de la entregada al propietario, aunque sin colocar, y la otra de la que á disposicion del mismo se encontraba en el taller del demandante; siendo el importe total de la obra construida para las dos casas, á los precios fijados en una nota que Aroca le habia entregado, el de 107.477 rs. 56 cénts., á cuenta de los que habia recibido 21.840, alcanzando por tanto 85.637 rs. 56 cénts., y hallándose á colocar la obra correspondiente á la casa de la calle del Espíritu Santo; y ejercitando la accion personal deribada del contrato

Ministerio de Cultura 2024

y del hecho del suministro, suplicó se condenase á D. Pablo Gippini; primero, á pagar al demandante la mencionada cantidad importe de las obras de carpintería de taller ejecutada para las dos casas, con obligacion de colocar la que faltaba en la de la calle del Espíritu Santo, ó abonar el coste de su colocacion: segundo, á satisfacer el interés de 6 por 100 sobre dicha suma desde la fecha de la demanda hasta la de su pago: tercero, á hacerse cargo de la parte de obra existente en el taller de Aroca: cuarto, á pagarle el alquiler correspondiente por la ocupacion y conservacion en él de los objetos referidos desde la fecha de la demanda hasta que Gippini los extrajera; y quinto, á que indemnizara los perjuicios que por el no cumplimiento del contrato se habian irrogado y se irrogasen al demandante:

Resultando que Gippini impugnó la demanda exponiendo que Aroca habia suministrado la mayor parte, aunque no toda, de la obra de carpintería de taller empleada en la casa de la calle de San Vicente; pero que para ello se habia entendido el demandado con D. Ildefonso Bernaldo de Quirós, dueño del almacen de maderas en que Aroca tenia su taller, y que le proporcionaba la mayor parte de las que empleaba: que habia autorizado á Aceituno para que practicase la medicion de la obra, pero que se habia reservado el derecho de aprobar su resultado: que ignoraba si Aroca habia ó no construido obra para la casa calle del Espíritu Santo por no haberle dado autorizacion alguna; pues aun cuando en ella existian algunos cercos construidos, seria ocasionado por la tolerancia del encargado de la misma, la cual se habia suspendido por falta de obra de carpintería: que no habia mediado convenio alguno sobre precios; y que el de las obra ejecutada en la casa de la calle de San Vicente seria el que tasasen peritos desinteresados:

Resultando que practicada prueba por las partes, y tasadas por peritos las obras ejecutadas para una y otra casa, dictó sentencia el Juez de primera instancia condenando al demandado á pagar al demandante, con arreglo á la tasacion verificada por los peritos, 6.989 escudos 742 milésimas con el interés del 6 por 100 anual desde la fecha de la demanda, absolviéndole de los demás extremos comprendidos en la misma:

Resultando que confirmada con las costas esta sentencia por la que en 3 de Marzo último dictó la Sala segunda de la Audiencia de esta capital, entendiéndose que deberia entregarse al demandado por el demandante la madera labrada que habia dicho obrar en su poder, y á cuyo pago se habia condenado á aquel, interpuso Don Pablo Cayetano Gippini recurso de casacion citando como infringidas:

1.° La ley 1.ª, tít, 1.°, libro 10 de la Novísima Recopitacion, que supone siempre la existencia de la obligacion y la voluntad de obligarse aunque para ello no medien las palabras solemnes de la estipulacion: y Gippini directa ni indirectamente habia querido obligarse con Aroca en lo relativo á las obras de carpintería de la casa calle del Espíritu Santo, reconociendo la sentencia que no habia habido contrato de ninguna clase sobre semejante punto:

2.° Las leyes 1.ª y 12, título 11, Partida 5.ª, que definen y clasifican las obligaciones; pues aun en lo que hacia á la forma externa de ellas aparecian derogadas por la Recopilada antes citada, subsistian en cuanto á su pensamiento fundamental, que era el de la existencia de la obligacion, lo cual no concurria en este caso.

3.° La ley 1.ª, tit. 14 de la Partida 3.ª, que dispone que la prueba incumbe al demandador, puesto que se condenaba á Gippini al pago de las obras que Aroca decia tener en su poder con destino á las casas, á la vez que se consideraba en la sentencia que no se habia justificado por el demandante este extremo;

Y 4.° La ley 16, tít. 8.°, Partida 5.ª, que al dar eficacia á las obligaciones entre dueños de fincas y destagistas exije que existia siempre en estos contratos precio cierto, ya fijado de presente por los contratantes, ya aviniéndose al que resulte de tasacion pericial; y en el caso presente no habia habido convencion de ninguna clase:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José Maria Cáceres:

Considerando que D. Pablo Gippini ha convenido en que D. Bernabé Aroca le facilitó la obra de carpintería de taller para la casa que censtruyó en la calle de San Vicente Alta, así como en que le ha entregado á cuenta 2.184 escudos; reduciéndose la cuestion del pleito á averiguar si la obra que tambien entregó en parte Aroca y se depositó en la casa calle de San Vicente, como la demás que tiene hecha para la otra casa del mismo Gippini, calle del Espíritu Santo, debe recibirla el recurrente y á fijar el precio de toda la obra, puesto que los interesados no lo han convenido anticipadamente:

Considerando que apreciadas por la Sala sentenciadora los pruebas que han practicado las partes, ha estimado que existió entre los litigantes el contrato de obras para las dos casas referidas; y que no habiéndose señalado el precio, debe estarse por el que designan los peritos de conformidad, sin que contra aquellas apreciaciones se alegue la infraccion de ley ó doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales.

Considerando, por tanto, que supuestos aquellos hechos, la sentencia no infringe las leyes que inoportunamente se invocan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el demandado D. Pablo Cayetano Gippini, á quien condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Audiencia de esta capital con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» y se insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Mauricio García.—José Maria Cáceres.—Laureano de Arrieta. —Valentid Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—Joaquin Jaumar.

Publicacion. Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José Maria Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 22 de Noviembre de 1869.=Gregorio Camilo García.

Núm. 1377.

Diputacion provincial de Córdoba.

Extracto de la sesion ordinaria celebrada por la Excma. Diputacion provincial el dia 5 de Noviembre de 1869.

Abierta á las 12 de la mañana bajo la presidencia del Sr. Rivas, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Se acordó salieran del hospicio Francisco y Rafael Lopez, por no haber contestado su padre á la comunicacion que se le dirigió para que abonara las estancias abonadas en dicho establecimiento.

Se acordó abonar con cargo á imprevistos del presupuesto provincial 8 rs. diarios á D. Marcelo Barcia, por los trabajos que habia prestado en la junta provincial de instruccion primaria, á virtud de disposicion de la misma Diputacion.

Se acordó dejar en suspenso hasta que se resolviera el espediente instruido en el Gobierno de Provincia sobre estincion de la langosta en la dehesa boyar de Benamejí, la instancia que el Ayuntamiento de dicha villa habia dirigido á la Diputacion sobre el mismo asunto.

Enterada de un oficio de Don José Perez Camacho, insertando la resolucion de S. A. el Regente del Reino en la reclamacion que habia hecho contra el acuerdo de la Corporacion de 26 de Junio último, por el que se declararon incompatibles los cargos de Diputado provincial y de oficial primero de la Secretaria del Ayuntamiento de la capital que ejercía, manifestando que se hallaba en el caso de continuar las funciones de Diputado, toda vez que segun justificaba no era ya oficial primero del Ayuntamiento; se acordó contestar que nada podia resolver sobre el particular, puesto que el Sr. Gobernador Militar de la provincia, en uso de las facultades extraordinarias de que estaba revestido, habia provisto la indicada plaza, y que debia dirigirse á dicha autoridad.

En vista de una comunicacion de la Junta de Instruccion primaria, se acordó nombrar vocales de la misma á los señores D. José Iznardi como Diputado provincial, á D. Juan Rodriguez Sanchez como individuo del Escelentísimo Ayuntamiento de la capital, y al presbítsro D. Mariano Vega como cura párroco de la misma.

Se concedió licencia á Rafael de la Fuente y Manuel Miguez para contraer matrimonio respectivamente con Mercedes Urbano y Rosario Espósita.

Se aprobó la determinacion tomada por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia sobre admision en la casa Socorro-hospicio de Tomás Ruiz Salcedo, José y Pedro Doblas, Juan y Manuel Arbal, Joaquin Nerner, Juan Antonio Pozuelo y Juan Vicente Rodriguez.

Se denegó la admision en el hospicio de Maria del Rosario, hija de Antonio Capdevila, por no estar imposibilitado para trabajar en su oficio de sombrerero.

Fueron admitidos en el referido Establecimiento Juan Coleto Capitan, Diego Hidalgo, Pedro Fernandez, Luis Leon, Maria de la Concepcion Espósito y Juan Maria Ortiz.

Vista una instancia de varios presos de la cárcel pidiendo algunas ropas de deshecho de la casa socorro-hospicio para cubrir la completa desnudez en que se encontraban; se acordó facilitarles las de los individuos fallecidos en los hospitales, siempre que no las reclamasen sus familias.

Fueron admitidos en la casa Central de Expósitos, Julian de los Santos, Isabel Torquemada y Antonia Muñoz, y se concedió la lactancia de Patrocinio Garcia y Rafaela Araceli Benitez.

En vista de lo manifestado por el Director del Hospicio y del resultado de la esploracion hecha por el mismo respecto de Prudencio Oteo, Melchor Expósito, Rodrigo Arenas y Domingo Eugenio Lopez de Santa María, y de lo manifestado por el padre del mismo; se acordó concederles permiso para sentar plaza en el Batallon Cazadores de Vergara.

En vista de la invitacion hecha por la comision instalada en Madrid para abrir una suscricion con el objeto de levantar un monumento que perpetúe la memoria de la batalla de Alcolea y socorrer heridos y familias de los muertos en ella, procedentes de uno y otro campo; se acordó recomendar tan patriótico pensamiento á los Ayuntamientos y liberales de la provincia, manifestando que en una de las primeras sesiones que celebró esta Diputacion habia acordado distribuir 4,000 rs. entre las familias de los soldados de ambos campos hijos de la provincia que sucumbieron en aquella accion.

Enterada de la reclamacion del Gobernador de Sevilla pidiendo los atrasos que se debian por gastos de los presos de la cárcel de audiencia, y habiendo sido ineficaces las reclamaciones hechas á los Alcaldes de los Ayuntamientos de los pueblos cabeza de partido para que ingresaran las cantidades que adeudaban; se acordó oficiar al jefe de la Administracion económi-

Ministerio de Cultura 2024

ca de la provincia para que retuviera el importe de los recargos municipales hasta que acreditasen haber ingresado dichos débitos.

Se ecordó dar las gracias al Excmo. Ayuntamiento de la capital por la cesion hecha á favor del Museo provincial, de dos cuadros que representan los retratos de los últimos monarcas D. Fernando VII y D.ª Isabel II de Borbon.

Visto un oficio del Sr. Comandante de la segunda reserva en el que manifestaba, que como jefe de los reclutas de Ultramar, habia recibido un telégrama del señor Director General de Infantería previniéndole rogara á la Diputacion que abonase 20 escudos á cada uno de los 20 individuos alistados para el ejército de Cuba, advirtiendo que todas las Diputaciones habian hecho igual donativo; se acordó contestar que la Diputacion sentia sobremanera no poder contribuir con cantidad alguna por insignificante que fuese, en razon de la escasez de fondos con los que ni aun podia atender á las obligaciones mas precisas de la Beneficencia.

Se acordó contestar á un oficio del Alcalde de Bujalance que en sentir de la Corporacion, el Ayuntamiento de Cañete tenia derecho á los productos del Monte Real, desde la fecha de 11 de Setiembre de 1868.

Enterada de dos solicitudes de Pablo Fernandez y José Cabrera, quintos reclamados por el cupo de Lucena en el presente reemplazo, pidiendo se les levantase la sentencia que se les habia impuesto como á prófugos, mediante á no haber sido declarado el fallo del Ayuntamiento que los declaró libres; acordó la Diputacion relevarles de la pena de prófugos y que fuesen tallados y reconocidos de sanidad. Así verificado el José Cabrera Fuentes fué declarado pendiente de la presentacion de espediente justificativo de la enfermedad de oidos y pecho que alegó y el Pablo Fernandez fué declarado libre por resultar inútil.

Córdoba 27 de Noviembre de 1869.—El Presidente, El Duque de Hornachuelos.

Núm. 1365.

Extracto de la sesion celebrada por la Excma. Diputacion provincial el dia 25 de Noviembre de 1869.

Abierta á la una de la tarde bajo la presidencia del Sr. D. Dionisio de Rivas, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Se aprobó el presupuesto municipal ordinario de Valsequillo, respectivo al año actual.

Se remite á informe de la Administracion económica el presupuesto municipal ordinario de la ciudad de Lucena, del año económico corriente.

Se aprueba el expediente de subasta y remate para la construccion de treinta bovedillas en el cementerio de San Rafael de esta ciudad.

Se traslada al Alcalde de Montoro un oficio del de Bujalance, consultando á quién corresponde ejecutar las obras de reparacion de la cárcel de dicha ciudad, teniendo en cuenta que dejó de ser cabeza de partido judicial.

Se autoriza al Ayuntamiento de Priego para que pague con cargo á imprevistos del presupuesto vigente 65 escudos gastados con motivo de los acontecimientos de Aguilar.

En vista de lo manifestado por D. Camilo Lopez sobre las causas por que se ausentó de Fuente la Lancha cuando estuvo de comisionado para el cobro de los atrasos por instruccion primaria, se acordó ordenar al Alcalde de dicha villa que se practicara la oportuna liquidacion y que las resultas fuesen pagadas al Don Camilo Lopez por el Ayuntamiento á quien correspondiera el crédito.

Se admite en la casa de Maternidad á Julian de los Santos por acreditar que su madre Antonia Lara es viuda, absolutamente pobre y tiene cinco hijos á quienes mantener.

Se autorizó al Alcalde de Montilla para seguir satisfaciendo con fondos del presupuesto de Beneficencia municipal las atenciones de la hijuela de expósitos, de cuyo anticipo seria reintegrada tan luego como se librasen fondos de este ramo.

Se acordó decir al Alcalde de Castro del Rio, dirigiera al Gefe de la Administracion ecoconómica la consulta que hacia á la Diputacion sobre las bases para el repartimiento del impuesto de capitacion.

A solicitud del Inspector de la imprenta Nacional, se acordó oficiar á los Alcaldes de los diez y nueve pueblos que indicaba para la suscricion á la «Gaceta de Madrid» autorizando el pago con cargo á imprevistos á los que no tuviesen partida para este servicio.

Se acordó trasladar al Sr. Gobernador de Sevilla un oficio del Alcalde de Puente Genil sobre notificacion á un mozo residente en aquella ciudad responsable al cupo de dicha villa en el reemplazo de 1868.

Se acordó decir al Administrador del hospital provincial de Crónicos, que conceda á Leon Francisco Espósito la licencia que pide para salir de dicho establecimiento, advirtiéndole que una vez fuera del establecimiento no será admitido nuevamente.

Visto un oficio del Alcalde de Zambra manifestando que las partidas levantadas al mando de Don Alfonso Cordon y D. Juan Martos, le exigieron 1 500 reales, cuya entrega no pudo resistir, acordándose en su virtud que se le reintegre con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto municipal.

Se acordó contestar al Alcalde de Pozoblanco, no ser posible concederle la exencion que pedia del recargo provincial en el repartimiento de capitacion correspondiente á los últimos trimestres del año anterior.

Se acordó decir al Alcalde de la Rambla que ingrese en la Depositaría provincial los 108 escudos y 198 milésimas que resultan liquidados de cuenta de las rentas de las casas intervenidas á D. Fernando de Luna, por débito á los fondos provinciales.

Enterada del razonado informe emitido por el Alcalde de Nueva Carteya con motivo de la reclamacion de D. José Luna y otros individuos del Ayuntamiento que cesó en Setiembre del año anterior, se acordó denegar su pretension, declarando subsistente el acuerdo de 19 de Octubre último sobre pago de dietas al comisionado de apremio por débitos de primera enseñanza.

En vista de lo informado por el Alcalde de Villaviciosa y de lo propuesto por la Comision, se deniega la peticion de Manuel Tejerina sobre que se obligára al Ayuntamiento anterior á pagar las cantidades que habian dejado de satisfacerse al difunto Secretario D. José Maria Delgado por sueldos devengados y trabajos extraordinarios que habia prestado, puesto que segun dicha comunicacion, no solamente no verificó dichos servicios, sino que habian tenido que ejecutarse por un comisionado nombrado por la Diputacion, y por obrar en las cuentas documentos que acreditaban haber recibido cantidades por trabajos no cumplidos, reservándose no obstante su derecho para que acuda al Tribunal de Justicia si creyera convenirle; previniéndose sin embargo á dicho Alcalde satisfaga desde luego dichos sueldos, puesto que en su informe hace caso omiso de ese estremo.

Se acuerda remitir al Excmo. señor Gobernador el certificado que habia pedido de los acuerdos tomados sobre la reclamacion del Ayuntamiento de Posadas en el expediente de sorteo de décimas de quintos con el Ayuntamiento de Conquista.

Se propone al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, que pase á informe del Ingeniero Gefe de minas de la provincia el expediente de registro de la mina de carbon de piedra denominada «San Eduardo.»

Se previene al Alcalde de Fuente la Lancha que levante el embargo que tiene hecho de los bienes de D. Manuel Chaves, Alcalde que fué de dicha villa hasta fin de Setiembre de 1868, puesto que tenia rendidas las cuentas de su Administracion.

Enterada de un oficio del Alcalde de Lucena participando haber sido capturados los prófugos por el cupo de aquella ciudad en la presente quinta, José Cabrera Fuentes, número 96, y Pablo Fernando Sanchez, número 111, los cuales se hallaban en la cárcel de esta capital, se acordó fuesen presentados en el dia de mañana.

Enterada de una instancia de Antonio Leon, pidiendo se le exima del pago de las estancias devengadas en el hospicio por su hija Petra desde la fecha de su ingreso hasta el dia, y que solo sea de la mitad para en adelante; se acordó dispensarle por gracia especial de las estancias devengadas hasta el dia, pero quedando obligado á satisfacer las sucesivas.

Córdoba 26 de Noviembre de 1869.—El Presidente, El D. de Hornachuelos.

Núm. 1038.

Beneficencia.--Debiendo adquirirse en pública subasta las especies de consumo que habrán de necesitarse próximamente en seis meses, á contar desde 1.° de Enero á fin de Junio del inmediato año de 1870, en los establecimientos provinciales de Beneficencia, por acuerdo de esta Excma. Corporacion, he dispuesto se anuncie por medio de este periódico oficial, para que las personas que deseen interesarse, se presenten en el salon donde la misma celebra sus sesiones, á las doce de la mañana del treinta del actual, á cuya hora debe verificarse.

Córdoba 25 de Diciembre de 1869.--El Gobernador Presidente, El Duque de Hornachuelos.--El Secretario interino, Rafael de Oribe.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1364.

Alcaldía popular de la Carlota.

D. Francisco Millan, Alcalde primero y presidente del Ayuntamiento popular de la Carlota.

Hago saber: que debiendo proceder la junta pericial de esta villa á la formacion del amillaramiento de la riqueza territorial de su término, como base de la derrama de dicha contribucion en el año económico de 1870 á 1871, se hace indispensable que con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y reglamento de 18 de Diciembre de 1846, todos los propietarios de fincas rústicas y urbanas, colonos y ganaderos, sus administradores ú apoderados presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones espresivas de su riqueza en el preciso é improrogable término de veinte dias contados desde la fecha de este edicto, en la inteligencia de que los que no lo verifiquen pierden el derecho de reclamar de agravios por los que pudieran inferirseles, quedando incursos además en la multa y gastos de las diligencias á que dieren lugar segun lo dispuesto en el art. 24 del citado Reglamento.

El contínuo movimiento que esperimenta la propiedad inmueble por las traslaciones de dominio, á consejan la necesidad de presentar dichas relaciones para evitar perjuicios y reclamaciones, pero es preciso tener en cuenta que segun lo provenido por la Administracion Económica de la provincia en su circular de 1.° de Marzo próximo pasado, no se admitirá traslacion alguna de dominio hasta que los interesados justifiquen por medio de los reci-

Ministerio de Cultura 2024

bos talonarios haber satisfecho los derechos de inscripcion en el Registro de la propiedad.

La Carlota 20 de Diciembre de 1869.—Francisco Millan.—Angel Valero, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 1359.

Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna.

Don Eugenio Romero y Cabezas, Juez de paz de esta villa é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente se escita el celo de las autoridades de la provincia de Córdoba para que se proceda á la busca, captura y remision á este Juzgado de Juan Tena, vecino de Malpartida de la Serena, ignorándose las demàs circunstancias de su filiacion; pues asi lo he mandado en la causa que contra el mismo instruyo por robo en la casa-cortijo de D. Antonio Perez Garrido, vecino de Espiel.

Dado en Fuente Obejuna á veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve. —Eugenio Romero y Cabezas.—Tomàs Rivera Infante.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor

Carne de vaca, de 4,300 á 4,700 escudos arroba, y de 0,153 á 0176 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,153 á 0,176 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Idem fresco, de 0,312 0,350 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Sin operaciones.

Nota.—*Reses degolladas ayer:*

176 vacas, que hacen 74.514 libras de peso.

712 carneros, que hacen 16.126 idem.

49 terneras.—839 corderos lechales.—155 cabritos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 25 de Diciembre de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

ANUNCIOS.

Sociedad Fusion carbonífera y metalífera de Belméz y Espiel.

Con arreglo á la facultad atribuida al Consejo en el párrafo 10.° del art. 51 del Reglamento, ha acordado convocar á los accionistas á junta general extraordinaria que se celebrará en el cuarto entresuelo de la derecha de la casa núm. 1.°, calle de Preciados, el 6 de Enero del año próximo á las 12 del dia, para dar cuenta del cumplimiento de las obligaciones á cargo de la Sociedad carbonera española: de las modificaciones introducidas en el nuevo Reglamento social: consultar á la junta acerca del estado y tramitacion de los pleitos pendientes; y someter á la misma todos los demás negocios relativos al nuevo estado social.

Los Sres. accionistas se servirán pasar á recojer en el local indicado y oportunamente las papeletas de que trata el art. 61 del Reglamento, de cuya credencial se les proveerá.

En el mismo habràn de entregarse, cuando menos tres dias antes de la celebracion de la junta, los poderes de representacion de que habla el art. 62 de dicho Reglamento.

Madrid 15 de Diciembre de 1869.—El Secretario interino, Juan Mediavilla.

Escribanía.

Se vende una escribanía de capital de provincia, con títulos corrientes, de cuya circunstancia se responde. Dará razon D. Eulogio Muñoz, plaza del Angel número 17, cuarto segundo, Madrid. 10—6

Subasta.

No habiéndose admitido por los albaceas del finado D. Pedro Lopez y Arjona las proposiciones que se hicieron en la subasta que tuvo lugar el 28 del mes anterior, de unas casas principales calle Carrera de esta poblacion, número 62, obrada de nueva planta, con varios cuerpos, cómodas y espaciosas habitaciones, sobre una superficie de 80 varas de longitud ó 66 metros 872 milímetros, por 22 de latitud ó 18 metros 390 milímetros lineales; que linda á derecha entrando con otra de los herederos de D. Federico Fernandez Abango, á izquierda con la de Doña Rita Bedoya, viuda, y por la espalda con el paseo de Oriente; han acordado bajarle el 15 por 100 de su aprecio, que consistió en 20.423 escudos 600 milésimas, quedando reducido el precio á 17.359 escudos 550 milésimas, por cuyo tipo se pone segunda vez á pública licitacion, señalándose para el remate el 19 del corriente mes de 11 á 12 de su mañana, casa de D. Romualdo del Pozo, Coronadas núm. 2.

Aguilar de la Frontera 1.° Diciembre de 1869.—Rafael Valverde.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos y cargarémes.

Arrendamiento.

Se hace del cortijo de Teba desde Enero de 1870: su tercio de labor es de 322 fanegas de tierra de cuerda mayor en el término de esta ciudad. Tambien se hace desde Enero de 1870, del cortijo de Villaverde la baja, situado en el mismo término: su tercio de 245 fanegas 9 celemines de tierra de cuerda mayor. Se admiten toda clase de proposiciones y se dirijirán simultáneamente á las oficinas de la Excma. Sr. Marquesa viuda del salar, dueña de espresadas fincas, situadas en Madrid clle de Hortaleza núm. 81, y á la Administracion de S. E. en Córdoba, cuesta del Bailio núm. 5, donde están de manifiesto las condiciones segun uso y costumbre del pais, dándose ademas cuantos antecedentes deseen los licitadores.

REPARTIMIENTO.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Arrendamiento.

Se hace desde Carnaval de 1870 de la hacienda de olivar nombrada Campo Alegre ó Cañaveral, con su caserio y molino aceitero, con dos prensas y todas sus oficinas correspondientes al mismo, la cual se halla situada en el término de Lopera, sobre tres cuartos de legua de Villa del Rio, á la margen derecha del rio Guadalquivir; y se compone de 205 fanegas 4 celemines y dos tercios de otro de tierra de total cabida. De ellas 10 son de viña y con 506 estacas de olivo; 185 plantadas de olivar con 13.365 pies, 49 higueras, 6 perales y varios almendros; 3 de encinar con 68 encinas y 45 chaparros, y las 7 fanegas restantes y dichos celemines con 38 álamos y 609 plazas vacias, y cuyos sotos y vega producen abundantes pastos.

Tambien se arrienda desde hoy una haza de 10 fanegas de tierra calma llamada de las Diez, cerca de la posesion anterior de Campo Alegre, término de Villa del Rio.

El precio de su renta, tiempo y condiciones, se hallarán de manifiesto en casa del Procurador D. Francisco Pardo de la Casta, calle de Almonas número 15 en Córdoba

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz, un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaño, director del Boletin de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en fólio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomo en fólio, precio 75 rs.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales, Se hallan de venta en el despachode este periódico.

Cuentas, relaciones y carpetas para los establecimientos de Beneficencia: se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imp. del DIARIO DE CORDOBA.

Ministerio de Cultura 2024